

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de abril de 2003

relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Checa por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/298/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, juntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado el *Acuerdo Europeo*, prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y la República Checa examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 98/707/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) n° 2433/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con la República Checa ⁽³⁾. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de Protocolo adicional.
- (5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo concluyeron el 3 de mayo de 2000 y el 6 de junio de 2002.
- (6) El nuevo Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra (en lo sucesivo, el *Protocolo*), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.
- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.

⁽¹⁾ DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 341 de 16.12.1998, p. 2.

⁽³⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

- (8) Las nuevas medidas de aplicación de la presente Decisión deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 2433/2000 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y efectuar la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 3 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los regímenes previstos en los anexos del Protocolo sustituirán a los regímenes previstos en los anexos XI y XII, a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21, modificado, del Acuerdo Europeo.
2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 4

1. Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 6. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A del Reglamento (CE) n° 2433/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna del anexo A ter del Protocolo excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

Para acogerse al contingente arancelario comunitario de vino mencionado en el anexo de la presente Decisión y en el anexo C del Protocolo se deberá presentar un documento V I 1 o un extracto V I 2 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países ⁽²⁾.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽³⁾, o, en su caso, por los respectivos comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) n° 2433/2000.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
A. GIANNITSIS

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2380/2002 (DO L 358 de 31.12.2002, p. 117).

⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de la República Checa

(contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4625	0103 91 10 0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina Carne de animales de las especies ovina o caprina
09.4623	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
09.4626	ex 0203 0210 11 a 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada
09.5851	0207	Carne de aves de corral fresca, refrigerada o congelada
09.4611	0402	Leche en polvo o leche condensada
09.4636	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), yogur y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas
09.4637	0404	Lactosuero y productos constituidos por los componentes naturales de la leche
09.4612	ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, excepto de los códigos NC 0405 20 10 y 0405 20 30
09.4613	0406	Quesos y requesón
09.5875	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yema de huevo seca Yema de huevo líquida Yema de huevo congelada

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.5876	0408 91 80	Huevos de ave, secos
	0408 99 80	Huevos de ave, los demás
09.5645	0603 10 10	Flores y capullos cortados, frescos
	0603 10 20	
	0603 10 40	
	0603 10 50	
	0603 10 80	
09.5286	0808 10 20	Manzanas, frescas
	0808 10 50	
	0808 10 90	
09.5287	0811 10 11	Frutas y otros frutos
	0811 20 11	
	0811 90 11	
	0811 90 19	
	0811 90 85	
09.4638	1001	Trigo y morcajo
09.5877	1002	Centeno
09.5878	1003	Cebada
09.5879	1004	Avena
09.4639	1005 10 90	Maíz
	1005 90 00	
09.5880	1008	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales
09.4618	1101 00	Harina de trigo o morcajo
09.4619	1107	Malta
09.5289	1512 11 10	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones
		Aceite en bruto destinado a usos técnicos e industriales
09.5579	1514 11 10	Aceite de nabo (de nabina), colza o mostaza no destinado a la alimentación humana
	1514 91 10	
09.4629	1601 00	Embutidos y productos similares
	1602 41 a	Preparaciones y conservas de carne de cerdo
	1602 49	
09.5852	1602 31 a	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral
	1602 39	
09.5537	2001 10 00	Pepinos, conservados
09.5763	2007 10 10	Preparaciones homogeneizadas con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.5765	2009 11 19 2009 11 99 2009 12 00 2009 19 19 2009 19 98 2009 21 00 2009 29 19 2009 29 99 2009 31 19 2009 31 51 2009 31 59 2009 31 91 2009 31 99 2009 39 19 2009 39 39 2009 39 55 2009 39 59 2009 39 95 2009 39 99 2009 41 91 2009 41 99 2009 49 19 2009 49 93 2009 49 99 2009 61 10 2009 61 90 2009 69 11 2009 69 19 2009 69 51 2009 69 59 2009 69 90	Jugos de frutas
09.5539	2009 79 11 2009 79 91	Jugo de manzana
09.5851	ex 2204 10 ⁽¹⁾ ex 2204 21 ⁽¹⁾ ex 2204 29 ⁽¹⁾	Vino espumoso Vino de uvas frescas

⁽¹⁾ Códigos TARIC: 2204 10 19 91; 2204 10 19 99; 2204 10 99 91; 2204 10 99 99; 2204 21 10 00; 2204 21 79 79; 2204 21 79 80; 2204 21 80 79; 2204 21 80 80; 2204 21 83 10; 2204 21 83 79; 2204 21 83 80; 2204 21 84 10; 2204 21 84 79; 2204 21 84 80; 2204 21 94 10; 2204 21 94 30; 2204 21 98 10; 2204 21 98 30; 2204 21 99 10; 2204 29 65 00; 2204 29 75 10; 2204 29 83 10; 2204 29 83 80; 2204 29 84 10; 2204 29 84 30; 2204 29 94 10; 2204 29 94 30; 2204 29 98 10; 2204 29 98 30; 2204 29 99 10.

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA CHECA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 4 de octubre de 1993 se firmó en Luxemburgo el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra (denominado, en lo sucesivo, el *Acuerdo Europeo*), que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 ⁽¹⁾.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y la República Checa examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay ⁽²⁾.
- (4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 4 de mayo de 2000 y el 6 de junio de 2002.
- (5) Por una parte, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2433/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con la República Checa ⁽³⁾, decidió aplicar de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2000, las concesiones de la Comunidad resultantes de la ronda de negociaciones de 2000, y, por otra, el Gobierno de la República Checa adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha, las concesiones checas equivalentes.
- (6) Las mencionadas concesiones deben ser complementadas y sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la República Checa que figura en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Protocolo, así como el régimen de importación en la República Checa aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B *bis* y B *ter* del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos XI y XII a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21, modificados, del Acuerdo Europeo. El Acuerdo entre la Comunidad y la República Checa sobre concesiones comerciales preferenciales recíprocas en relación con determinados vinos, establecido en el anexo C, forma parte integrante del presente Protocolo.

⁽¹⁾ DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 341 de 16.12.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

Artículo 2

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo. Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo 3

La Comunidad y la República Checa aprobarán el presente Protocolo con arreglo a sus procedimientos correspondientes. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su ejecución.

Las Partes contratantes se notificarán mutuamente la terminación de los procedimientos mencionados.

Artículo 4

A reserva de la terminación de los procedimientos establecidos en el artículo 3, el presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 2003. En caso de que estos procedimientos no se completaran a tiempo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el que las Partes contratantes notifiquen la terminación de los procedimientos.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y checa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veintitrés de abril del dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles den treogtyvende april to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am dreiundzwanzigsten April zweitausendunddrei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι τρεις Απριλίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the twenty-third day of April in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le vingt-trois avril deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì ventitré aprile duemilatre.

Gedaan te Brussel, de drieëntwintigste april tweeduizenddrie.

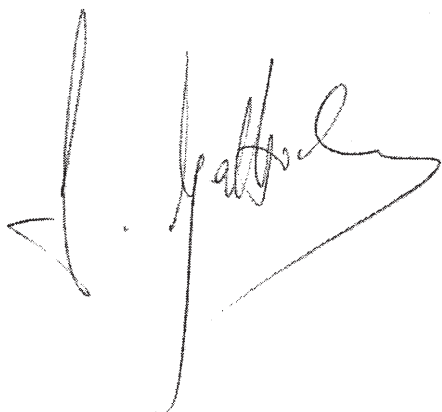
Feito em Bruxelas, em vinte e três de Abril de dois mil e três.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäkolmantena päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattakolme.

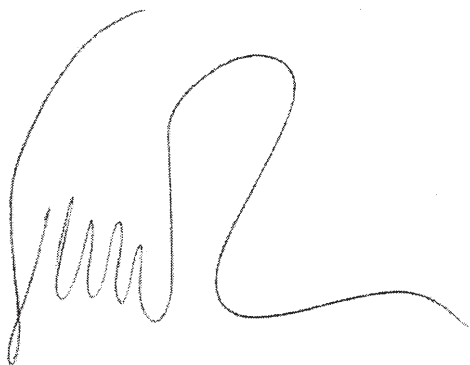
Som skedde i Bryssel den tjugotredje april tjugohundratre.

Dáno v Bruselu dne dvacátého třetího dubna roku dva tisíce tri.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Patočka". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping tail that extends to the right.

za Českou republiku

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping tail that extends to the right. The signature is written in a cursive style.

ANEXO A bis

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de la República Checa enumerados a continuación quedarán suprimidos

Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)
0101 10 90	0709 59	0807 11 00	0904 12 00	1518 00 31	2009 31 11
0101 90 30	0709 60 10	0807 19 00	0904 20	1518 00 39	2009 39 31
0101 90 90	0709 60 99	0808 10 10	0905 00 00	1603 00 10	2009 41 10
0104 20 10	0709 90 10	0808 20 90	0907 00 00	1605 90 30	2009 49 30
0105 19	0709 90 20	0809 40 90	0910 40 13	1703	2009 50
0106 19 10	0709 90 40	0810 20 90	0910 40 19	2001 90 20	2009 71
0106 39 10	0709 90 50	0810 30 90	0910 40 90	2001 90 50	2009 79 19
0205 00	0709 90 60	0810 40	0910 91 90	2001 90 70	2009 79 30
0206 80 91	0709 90 90	0810 60 00	0910 99 99	2001 90 75	2009 79 93
0206 90 91	0710 10 00	0810 90 95	1105 20 00	2001 90 85	2009 79 99
0208 10 11	0710 80 59	0811 10 19	1106 10 00	2001 90 91	2009 80 19
0208 10 19	0710 80 61	0811 20 59	1106 30	2002	2009 80 36
0208 20 00	0710 80 69	0811 20 90	1208 10 00	2003	2009 80 38
0208 30 00	0710 80 70	0811 90 31	1209 10 00	2005 90 10	2009 80 50
0208 40	0710 80 80	0811 90 39	1209 21 00	2005 90 50	2009 80 63
0208 50 00	0710 80 85	0811 90 50	1209 23 80	2006 00 91	2009 80 69
0208 90 10	0710 80 95	0811 90 70	1209 29 50	2006 00 99	2009 80 71
0208 90 55	0710 90 00	0811 90 75	1209 29 60	2007 91 90	2009 80 73
0208 90 60	0711 30 00	0811 90 80	1209 29 80	2007 99 10	2009 80 79
0208 90 95	0711 40 00	0811 90 95	1209 30 00	2008 11 92	2009 80 88
0210 99 31	0711 51 00	0812 10 00	1209 91	2008 11 94	2009 80 89
0307 91 00	0711 59 00	0812 90 10	1209 99 91	2008 11 96	2009 80 95
0407 00	0711 90 10	0812 90 20	1209 99 99	2008 11 98	2009 80 96
0409 00 00	0711 90 50	0812 90 40	1210	2008 19 19	2009 80 97
0410 00 00	0711 90 80	0812 90 50	1211 90 30	2008 19 93	2009 80 99
0601	0712 20 00	0812 90 60	1212 10 10	2008 19 95	2009 90 19
0602	0712 31 00	0812 90 70	1212 10 99	2008 19 99	2009 90 29
0603 10 30	0712 32 00	0812 90 99	1214 90 10	2008 20 19	2009 90 39
0603 90 00	0712 33 00	0813 10 00	1302 19 05	2008 20 39	2009 90 41
0604	0712 39 00	0813 20 00	1502 00 90	2008 20 51	2009 90 49
0701 10 00	0712 90 05	0813 30 00	1503 00 19	2008 20 59	2009 90 51
0703 10 11	0712 90 30	0813 40 10	1503 00 90	2008 20 71	2009 90 59
0703 10 90	0712 90 50	0813 40 30	1511 10 90	2008 20 79	2009 90 73
0703 20 00	0712 90 90	0813 40 95	1511 90 19	2008 20 91	2009 90 79
0704 90 10	0713 50 00	0813 50 15	1511 90 91	2008 20 99	2009 90 95
0705 19 00	0713 90	0813 50 19	1511 90 99	2008 30 11	2009 90 96
0705 21 00	0802 12 90	0813 50 31	1512 11 91	2008 30 31	2009 90 97
0705 29 00	0802 21 00	0813 50 39	1512 19 91	2008 30 39	2009 90 99
0708 10 00	0802 22 00	0813 50 91	1513 29 19	2008 30 51	2009 90 99
0708 90 00	0802 31 00	0813 50 99	1513 29 91	2008 30 55	2009 90 99
0709 10 00	0802 32 00	0814 00 00	1513 29 99	2008 30 59	2009 90 99
0709 20 00	0802 40 00	0901 12 00	1515 11 00	2008 30 71	2009 90 99
0709 30 00	0802 90 85	0901 21 00	1515 19	2008 30 75	2302 50 00
0709 40 00	0805 10 80	0901 22 00	1515 21	2008 30 79	2306 90 19
0709 51 00	0805 50 90	0901 90 90	1515 29	2008 30 90	2308 00 90
0709 52 00	0806 20	0902 10 00	1515 90 59	2008 92 72	

(1) Según se define en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001).

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República Checa serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Derecho aplicable ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ (% NMF)	Cantidad ⁽⁵⁾ del 1.7.2002 al 30.6 2003 (en toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Aumento corres- pondiente del contingente anual (en toneladas)	Disposiciones específicas
0101 90 19	Caballos vivos, no destinados al matadero	67	sin límite	sin límite		
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	0	⁽⁵⁾ ⁽¹¹⁾
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	153 000 cabezas	0	⁽⁵⁾ ⁽¹¹⁾
ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	0	⁽⁶⁾ ⁽¹¹⁾
0103 91 10 0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina	20	1 500	1 500	0	⁽¹¹⁾
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina Carne de animales de las especies ovina o caprina	libre	2 150	2 150	0	⁽⁷⁾ ⁽¹¹⁾
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	3 500	3 500	0	⁽¹¹⁾
ex 0203 0210 11 a 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada	libre	13 000	14 500	1 500	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾ ⁽¹⁴⁾ ⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
0207	Carne de aves de corral fresca, refrigerada o congelada	libre	11 700	13 050	1 350	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
0402	Leche en polvo o leche condensada	libre	4 188	5 500	0	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), yogur y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas	libre	150	300	0	⁽¹⁰⁾
0404	Lactosuero y productos constituidos por los componentes naturales de la leche	libre	300	600	0	⁽¹⁰⁾
ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, excepto de los códigos NC 0405 20 10 y 0405 20 30	libre	1 375	1 500	0	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
0406	Quesos y requesón	libre	6 630	7 395	765	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Derecho aplicable ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ (% NMF)	Cantidad ⁽⁵⁾ del 1.7.2002 al 30.6 2003 (en toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Aumento corres- pondiente del contingente anual (en toneladas)	Disposiciones específicas
0408 11 80	Yema de huevo seca	20	375	375	0	(11) (12)
0408 19 81	Yema de huevo líquida					
0408 19 89	Yema de huevo congelada					
0408 91 80	Huevos de ave, secos	20	2 750	2 750	0	(11) (13)
0408 99 80	Huevos de ave, los demás					
ex 0603 10 10 ex 0603 10 20 ex 0603 10 40 ex 0603 10 50 ex 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos (del 1 de noviembre al 31 de mayo)	2 % <i>ad valorem</i>	sin límite	sin límite		
0603 10 10 0603 10 20 0603 10 40 0603 10 50 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos	20	250	250	0	(11)
ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	sin límite	sin límite		(9)
0709 90 70	Calabacines frescos o refrigerados	libre	sin límite	sin límite		(9)
0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50	Naranjas dulces, frescas	libre	sin límite	sin límite		(9)
0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, frescas	libre	500	500	0	(11)
0809 20 05 0809 20 95	Cerezas	libre	sin límite	sin límite		(9)
0809 40 05	Ciruelas	libre	sin límite	sin límite		(9)
0810 20 10	Frambuesas, frescas	libre	sin límite	sin límite		(8)
0810 30 10	Grosellas negras, frescas	libre	sin límite	sin límite		(8)
0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	libre	sin límite	sin límite		(8)
0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	sin límite	sin límite		(8)
0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un conte- nido de azúcares inferior o igual al 13 % en peso	libre	sin límite	sin límite		(8)
0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	sin límite	sin límite		(8)

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Derecho aplicable ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ (% NMF)	Cantidad ⁽⁵⁾ del 1.7.2002 al 30.6 2003 (en toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Aumento corres- pondiente del contingente anual (en toneladas)	Disposiciones específicas
0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾
0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	sin límite	sin límite		⁽⁸⁾
0811 10 11 0811 20 11 0811 90 11 0811 90 19 0811 90 85	Frutas y otros frutos	20	500	500	0	
1001	Trigo y morcajo	libre	100 000	200 000	0	⁽¹⁰⁾
1002	Centeno	libre	5 000	10 000	0	⁽¹⁰⁾
1003	Cebada	libre	42 125	50 000	0	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
1004	Avena	libre	5 000	10 000	0	⁽¹⁰⁾
1005 10 90 1005 90 00	Maíz	libre	10 000	20 000	0	⁽¹⁰⁾
1008	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales	libre	5 000	10 000	0	⁽¹⁰⁾
1101 00	Harina de trigo o morcajo	20	16 875	16 875	0	
1107	Malta	libre	45 250	45 250	0	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
1512 11 10	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones Aceite en bruto destinado a usos técnicos e industriales	libre	875	875	0	⁽¹¹⁾
1514 11 10 1514 91 10	Aceite de nabo (de nabina), colza o mostaza no destinado a la alimentación humana	libre	11 375	11 375	0	⁽¹¹⁾
1601 00	Embutidos y productos similares	libre	3 680	4 370	690	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
1602 41 a 1602 49	Preparaciones y conservas de carne de cerdo					
1602 31 a 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral	libre	1 300	1 450	150	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Derecho aplicable ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ (% NMF)	Cantidad ⁽⁵⁾ del 1.7.2002 al 30.6 2003 (en toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Aumento corres- pondiente del contingente anual (en toneladas)	Disposiciones específicas
1602 50 31	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie bovina, las demás	65	sin límite	sin límite		
1602 50 39		65				
1602 50 80		65				
2001 10 00	Pepinos, conservados	libre	1 300	1 450	150	⁽¹¹⁾
2007 10 10	Preparaciones homogeneizadas con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	libre	445	500	0	⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾
2007 99 31	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de cereza con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	83	sin límite	sin límite		⁽⁹⁾
2009 11 19	Jugos de frutas	libre	1 000	1 200	200	⁽¹¹⁾
2009 11 99						
2009 12 00						
2009 19 19						
2009 19 98						
2009 21 00						
2009 29 19						
2009 29 99						
2009 31 19						
2009 31 51						
2009 31 59						
2009 31 91						
2009 31 99						
2009 39 19						
2009 39 39						
2009 39 55						
2009 39 59						
2009 39 95						
2009 39 99						
2009 41 91						
2009 41 99						
2009 49 19						
2009 49 93						
2009 49 99						
2009 61 10						
2009 61 90						
2009 69 11						

⁽⁹⁾

Código NC ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Derecho aplicable ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ (% NMF)	Cantidad ⁽⁴⁾ del 1.7.2002 al 30.6 2003 (en toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Aumento corres- pondiente del contingente anual (en toneladas)	Disposiciones específicas
2009 69 19						⁽⁹⁾
2009 69 51						⁽⁹⁾
2009 69 59						⁽⁹⁾
2009 69 90						⁽⁹⁾
2009 79 11 2009 79 91	Jugo de manzana	libre	250	250		⁽⁹⁾

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001).

⁽²⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽³⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽⁴⁾ Aplicable sólo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

⁽⁵⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca. Cuando parezca probable que el total de importaciones comunitarias de animales bovinos vivos pueda ser superior a 500 000 cabezas en una determinada campaña, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante cualquier otro derecho que establezca el Acuerdo.

⁽⁶⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca.

⁽⁷⁾ La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

⁽⁸⁾ Sujeto al régimen de precios mínimos de importación que figuran en el anexo del presente anexo.

⁽⁹⁾ Aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽¹⁰⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación.

⁽¹¹⁾ Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna y estarán sujetas al derecho aplicable en el momento de la importación.

⁽¹²⁾ En equivalente de yema de huevo líquida: 1 kg de yema de huevo seco = 2,12 kg de yema de huevo líquida.

⁽¹³⁾ En equivalente líquido: 1 kg de huevo seco = 3,9 kg de huevo líquido.

⁽¹⁴⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

ANEXO DEL ANEXO A ter

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos aplicables a la importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de la República Checa:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (EUR/100 kg neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	23,3
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán en cada partida. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades checas para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de la República Checa, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las Partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B bis

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la República Checa de los productos originarios de la Comunidad enumerados a continuación quedarán suprimidos

Código del arancel checo (¹)	Código del arancel checo (¹)	Código del arancel checo (¹)	Código del arancel checo (¹)	Código del arancel checo (¹)	Código del arancel checo (¹)
0101 90 11	0604 91 21	0809 10	0904 20 30	1515 19 90	2008 30 55
0105 19 20	0604 91 29	0809 20 05	0904 20 90	1515 21 10	2008 30 59
0105 19 90	0604 91 41	0809 20 95	0909 30 00	1515 21 90	2008 30 71
0206 10 10	0604 91 49	0809 30	0909 40 00	1515 29 10	2008 30 75
0206 10 91	0604 91 90	0809 40 05	1001 10 00	1515 29 90	2008 30 79
0206 10 99	0604 99 10	0810 20 10	1105 20 00	1515 90 59	2008 30 90
0206 21 00	0604 99 90	0810 20 90	1204 00 90	1518 00 31	2008 30 90
0206 22 00	0701 10 00	0810 30 10	1206 00 10	1518 00 39	2008 50
0206 29 10	0703 10 11	0810 30 30	1207 50 10	1703 10 00	2008 70
0206 29 99	0703 10 90	0810 30 90	1207 50 90	1703 90 00	2008 92 72
0206 30 20	0703 20 00	0810 40 10	1207 91 10	2001 90 20	2008 99 41
0206 30 30	0704 90 10	0810 40 30	1207 91 90	2001 90 50	2008 99 51
0206 30 80	0705 19 00	0810 40 50	1209 10 00	2001 90 65	2009 50 10
0206 41 20	0705 21 00	0810 40 90	1209 21 00	2001 90 70	2009 50 90
0206 41 80	0705 29 00	0811 10 19	1209 22 10	2001 90 75	2009 61
0206 49 20	0708 10 00	0811 10 90	1209 22 80	2001 90 85	2009 71
0206 49 80	0708 90 00	0811 20 19	1209 23 11	2001 90 91	2009 79 19
0206 80 10	0709 51 00	0811 20 31	1209 23 15	2002 10 10	2009 79 30
0206 80 91	0709 60 10	0811 20 39	1209 23 80	2002 10 90	2009 79 93
0206 80 99	0709 60 99	0811 20 51	1209 24 00	2002 90 11	2009 79 99
0206 90 10	0709 90 10	0811 20 59	1209 25 10	2002 90 19	2009 79 99
0206 90 91	0709 90 60	0811 20 90	1209 25 90	2002 90 31	2009 80 19
0206 90 99	0709 90 90	0811 90 31	1209 26 00	2002 90 39	2009 80 36
0407 00 11	0710 80 59	0811 90 39	1209 29 10	2002 90 91	2009 80 38
0407 00 19	0710 80 70	0811 90 50	1209 29 50	2002 90 99	2009 80 50
0407 00 30	0710 80 95	0811 90 70	1209 29 60	2005 60 00	2009 80 63
0407 00 90	0710 90 00	0811 90 75	1209 29 80	2005 90 10	2009 80 69
0409 00 00	0711 40 00	0811 90 80	1210 10 00	2005 90 60	2009 80 71
0410 00 00	0711 90 10	0811 90 85	1210 20 10	2005 90 70	2009 80 73
0601 20 10	0711 90 50	0811 90 95	1210 20 90	2005 90 80	2009 80 79
0601 20 30	0711 90 80	0812 10 00	1302 19 05	2006 00 91	2009 80 88
0601 20 90	0712 20 00	0812 90 10	1502 00 10	2006 00 99	2009 80 89
0602 10 10	0712 90 05	0812 90 40	1502 00 90	2007 99 10	2009 80 96
0602 10 90	0712 90 11	0812 90 50	1503 00	2008 20 19	2009 80 97
0602 20 10	0712 90 30	0812 90 60	1511 90 19	2008 20 39	2009 80 99
0602 20 90	0712 90 50	0812 90 70	1511 90 91	2008 20 51	2009 90 19
0602 30 00	0712 90 90	0812 90 99	1511 90 99	2008 20 59	2009 90 29
0602 40 10	0713 10 10	0813	1512 11 91	2008 20 71	2009 90 39
0602 40 90	0713 10 90	0901 11 00	1512 19 91	2008 20 79	2009 90 51
0602 90 10	0713 40 00	0901 12 00	1513 19 11	2008 20 91	2009 90 51
0602 90 30	0806 20	0901 21 00	1513 29 19	2008 20 99	2009 90 59
0602 90 91	0807 11 00	0901 22 00	1513 29 91	2008 30 11	2009 90 95
0602 90 99	0807 19 00	0901 90 10	1513 29 99	2008 30 31	2009 90 96
0603 90 00	0808 10 10	0901 90 90	1515 11 00	2008 30 39	2009 90 97
0604 10 90	0808 20 90	0904 20 10	1515 19 10	2008 30 51	2009 90 98

(¹) Establecido en el Decreto n° 480/2001 del Gobierno de la República Checa, sobre el arancel aduanero de la República Checa.

ANEXO B ter

Las importaciones en la República Checa de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

Código del arancel checo ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Derecho aplicable <i>ad valorem</i> ⁽³⁾	Cantidad ⁽⁴⁾ del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Aumento correspondiente del contingente anual (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	libre	13 000	14 500	1 500	(4) (5)
0210 11 a 0210 19	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada	libre				
0203 19 55 0203 29 55	Carne de animales de la especie porcina, las demás	15	sin límite	sin límite		
0204	Carne de ovino	libre	150	300	0	
0207	Carne de aves de corral fresca, refrigerada o congelada	libre	5 200	5 800	600	(4) (5)
0402	Leche en polvo o leche condensada	libre	1 000	1 000	0	(4) (5)
0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), yogur y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas	libre	250	500	0	(4)
0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), yogur y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas	5 12,5	sin límite sin límite	sin límite sin límite		
0404	Lactosuero y productos constituidos por los componentes naturales de la leche	libre	300	600	0	(4)
ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, excepto de los códigos NC 0405 20 10 y 0405 20 30	libre	573	800	0	(4) (5)
0406	Quesos y requesón	libre	6 630	7 395	765	(4) (5)
0408 11 0408 91	Yemas de huevos de ave, secas Huevos de ave, secos	14,5 14,5	sin límite sin límite	sin límite sin límite		
ex 0603 10 10 ex 0603 10 20 ex 0603 10 40 ex 0603 10 50 ex 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos (del 1 de enero al 31 de mayo) (del 1 de noviembre al 31 de diciembre)	2 2 2 2 2	sin límite sin límite sin límite sin límite sin límite	sin límite sin límite sin límite sin límite sin límite		
ex 0603 10 10 ex 0603 10 20 ex 0603 10 40 ex 0603 10 50 ex 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos (del 1 de junio al 31 de octubre)	14,5 14,5 14,5 14,5 14,5	sin límite sin límite sin límite sin límite sin límite	sin límite sin límite sin límite sin límite sin límite		
0701 90 10 0701 90 90	Patatas (papas), las demás	6	15 000	15 000	0	

Código del arancel checo ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Derecho aplicable <i>ad valorem</i> ⁽³⁾	Cantidad ⁽⁴⁾ del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Aumento correspondiente del contingente anual (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0702 00	Tomates frescos	8	2 000	2 000	0	
ex 0704 10 00	Coliflores y brécoles (del 15 de abril al 30 de noviembre)	6	sin límite	sin límite		
0704 90 90	Las demás	6	sin límite	sin límite		
ex 0705 11 00	Lechugas repolladas (del 1 de abril al 30 de noviembre)	5,9	sin límite	sin límite		
0710 21 00	Guisantes, congelados	4,5	sin límite	sin límite		
ex 0806 10 10	Uvas de mesa (del 1 de enero al 14 de julio) (del 1 de noviembre al 31 de diciembre)	libre	sin límite	sin límite		
ex 0808 10 20	Manzanas de la variedad Golden delicious (del 1 de agosto al 31 de diciembre)	10	sin límite	sin límite		
ex 0808 10 50	Manzanas de la variedad Granny Smith (del 1 de agosto al 31 de diciembre)	10	sin límite	sin límite		
ex 0808 10 90	Las demás (del 1 de agosto al 31 de diciembre)	10	sin límite	sin límite		
1001 90	Trigo y morcajo	libre	25 000	50 000	0	(4)
1002	Centeno	libre	5 000	10 000	0	(4)
1003	Cebada	libre	20 000	40 000	0	(4)
1004	Avena	libre	5 000	10 000	0	(4)
1005 90 00	Maíz, los demás	libre	42 150	10 000	0	(4) (5)
1008	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales	libre	5 000	10 000	0	(4)
1107	Malta	libre	2 500	5 000	0	(4)
1515 90 51	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, las demás	12,7	sin límite	sin límite		
1515 90 91		12,7	sin límite	sin límite		
1515 90 99		12,7	sin límite	sin límite		
1516 10	Grasas y aceites animales	10	400	400	0	
1516 20	Grasas y aceites vegetales	9	1 000	1 000	0	
1516 20 95	Grasas y aceites vegetales	libre	2 000	2 000	0	
1516 20 96		libre				
1516 20 98		libre				
1517 10 90	Margarina	10	530	530	0	
1601 00	Embutidos y productos similares	libre	3 680	4 370	690	(4)
1602 41 a 1602 49	Preparaciones y conservas de carne de cerdo					
1602 31 a 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral	libre	1 300	1 450	150	(4)
ex 1602 20 90	Patés (pastas) de diferentes tamaños	9	479	479	0	
1602 50	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie bovina, las demás	9				

Código del arancel checo ⁽¹⁾	Descripción de la mercancía ⁽²⁾	Derecho aplicable <i>ad valorem</i> ⁽³⁾	Cantidad ⁽³⁾ del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Aumento correspondiente del contingente anual (en toneladas)	Disposiciones específicas
2001 10 00	Pepinos, conservados	libre	1 300	1 450	150	
2007 10 10	Preparaciones homogeneizadas con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	libre	445	500	0	⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
2008 92	Mezclas de frutos	4	sin límite	sin límite		
2009 69	Jugo de uva, los demás	2	sin límite	sin límite		
2009 79 11 2009 79 91	Jugo de manzana	10	sin límite	sin límite		
2309 90	Preparaciones para alimentación de animales	1,2	sin límite	sin límite		
2401	Tabaco en rama o sin elaborar	2,4	2 000	2 000	0	

⁽¹⁾ Establecido en el Decreto n° 480/2001 del Gobierno de la República Checa, sobre el arancel aduanero de la República Checa

⁽²⁾ Debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por el código. Cuando se indican códigos ex, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽³⁾ Aplicable sólo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

⁽⁴⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos no acogidos a ningún tipo de subvención a la exportación que vayan acompañados por un certificado (véase anexo) en el que se indique que se han abonado restituciones por exportación.

⁽⁵⁾ Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna y estarán sujetas al derecho aplicable en el momento de la importación.

ANEXO AL ANEXO B ter

COMUNIDAD EUROPEA — CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN O FIJACIÓN ANTICIPADA A G R E X

EJEMPLAR PARA EL TITULAR	1	1. Organismo emisor del certificado (nombre y domicilio)	2. Sello seco y perforación del organismo emisor (1)	Nº /	
			3.		
		4. Titular (nombre, domicilio completo y Estado miembro)	5. Organismo emisor del extracto (nombre y domicilio)		
		6. Derechos transferidos a:	7. País de destino Obligatorio		
		a partir del	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO		
		Sello de la autoridad competente:	8. Fijación anticipada solicitada	9. Licitación solicitada	
			<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
			10. Fecha de presentación de la solicitud del certificado original		
			11. Importe total de la garantía		
	1		12. ÚLTIMO DÍA DE VALIDEZ		
	13. PRODUCTO QUE VA A EXPORTARSE				
	14. Denominación comercial				
	15. Denominación según la nomenclatura combinada (CN)		16. Código(s) NC		
	17. Cantidad (2) en números	18. Cantidad (2) en letras		19. Tolerancia % de más	
	20. Menciones especiales				
	21. RESTITUCIÓN VÁLIDA EL <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> FIJADA POR ANTICIPADO				
	22. Condiciones especiales				
	23. Expedido en el con el nº <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		24. Validez prorrogada hasta el <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> inclusive para (2)		
	Firma y sello del organismo emisor:		En , el <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		
			Firma y sello del organismo emisor del certificado:		

(1) Cumplimentar si la firma y el sello no figuran en la casilla 23.

(2) Masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad.

27. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 29 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
28. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		31. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	32. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
29. En números	30. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

33. Unir aquí el añadido, si lo hubiese.

ANEXO C

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre concesiones comerciales preferenciales recíprocas en relación con determinados vinos

1. Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República Checa serán objeto de las concesiones que figuran a continuación:

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable	Cantidades anuales (hl)
ex 2204 10	Vino espumoso	exención	13 000
ex 2204 21	Vino de uvas frescas		
ex 2204 29			

2. La Comunidad concederá un derecho nulo preferente en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 1, a condición de que la República Checa no abone subvenciones a la exportación para dichas cantidades.

3. Las importaciones en la República Checa de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación:

Código del arancel checo	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable	Cantidades anuales (hl)
2204 10 11	Vino espumoso de calidad	exención	20 000
ex 2204 10 19	Vino espumoso de calidad ⁽¹⁾		
2204 2111-78	Vino de calidad de uvas frescas		
2204 2181-82			
2204 2187-98			
2204 2912-75			
2204 2981-82			
2204 2987-98			
2204 29	Vino de uvas frescas	25 %	300 000

⁽¹⁾ Excluido el vino espumoso con adición de CO₂.

4. La República Checa concederá un derecho nulo preferente en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 3, a condición de que la Comunidad no abone subvenciones a la exportación para dichas cantidades.

5. El presente Acuerdo se aplicará al vino:

- a) elaborado a partir de uvas frescas producidas y cosechadas íntegramente en el territorio de la Parte Contratante en cuestión, y
- b) i) originario de la Comunidad, que se haya producido de acuerdo con las normas que se aplican a las prácticas y tratamientos enológicos a que se refiere el título V del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾;
- ii) originario de la República Checa, que se haya producido de acuerdo con las normas que se aplican a las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en la legislación checa. Dichas normas enológicas deberán ajustarse a la normativa comunitaria.

6. Las importaciones de vino al amparo de las concesiones establecidas en el presente Acuerdo estarán supeditadas a la presentación de un certificado expedido por un organismo oficial reconocido por ambas Partes y que figure en las listas elaboradas en común, que acredite que el vino se ajusta a lo dispuesto en la letra b) del punto 5.

7. Las Partes contratantes examinarán la posibilidad de otorgarse recíprocamente ulteriores concesiones en función de la evolución de sus intercambios comerciales en materia de vino.

8. Las Partes contratantes velarán por que las concesiones comerciales recíprocas no resulten incompatibles con otras medidas.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2585/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 10).

9. A petición de una de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema que surja en relación con la aplicación del presente Acuerdo.
 10. El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios sujetos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas en este último y, por otra, en el territorio de la República Checa.
-